

la Junta de Canarias, una vez realizado por su correspondiente órgano director, el programa de necesidades prioritarias de investigación agraria para Canarias a que alude el artículo 1.º, dos, y dentro del marco de la política de investigación agraria nacional:

a) El derecho a que la formación del personal que seleccione la Junta de Canarias para dotar a las unidades de investigación agraria de su territorio, en los distintos centros investigadores del INIA.

b) El apoyo investigador de los Centros y Departamentos disciplinares y por productos de carácter nacional del INIA, a la demanda de investigación Agraria de Canarias.

c) La colaboración de investigadores y equipos científicos con las entidades de investigación agraria dependientes o colaboradoras de la Junta de Canarias, y a petición de ésta.

d) La utilización por tales Entidades de Investigación agraria, de servicios generales del INIA: Técnicos, de documentación y de relaciones científicas.

Art. 4.º Dentro del marco de la política nacional de investigación agraria y de los recursos presupuestarios disponibles, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, contribuirá al desarrollo de las Entidades de investigación agraria que pueda crear la Junta de Canarias en colaboración con los Cabildos o que ésta delegue o transfiera a los mismos, mediante la financiación de:

Uno. La instalación que se programe de tales unidades de investigación agraria vista la propuesta que, a tal fin, haga el órgano director para la investigación agraria en Canarias y los posibles recursos financieros que puedan obtenerse de otras fuentes.

Dos. Las líneas de investigación agraria programadas y dirigidas por el correspondiente órgano director de la Junta de Canarias vista la propuesta que, a este propósito, haga dicho Ente y los recursos financieros que puedan obtenerse de otras fuentes.

Tres. La ejecución de proyectos de investigación agraria de interés relevante que pueda convenir al INIA con la Junta de Canarias.

Art. 5.º La Junta de Canarias, de común acuerdo con el INIA, procederá a determinar las líneas de investigación que, siendo desarrolladas por el CRIDA de Canarias dentro de los Programas Nacionales, puedan considerarse de mayor incidencia en el archipiélago canario y cuya dirección deba recaer en los órganos directores de la Junta de Canarias a que alude el artículo 1.º, uno.

Art. 6.º En la forma que reglamentariamente se establezca, el órgano de la Junta de Canarias, a que se alude en el artículo 1.º, uno, asumirá además, en relación con las actividades adscritas al INIA en el territorio de dicho Ente las funciones asignadas al Consejo Regional a que se refieren los puntos sexto y séptimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972.

Art. 7.º Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11, apartado d), del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, se adecuará, en la forma que reglamentariamente se establezca, el órgano previsto en el artículo 5.º del Decreto 1281/1972, de 20 de abril, para asegurar la participación de la Junta de Canarias en la adopción de decisiones sobre política nacional de investigación agraria.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1980.

ARIAS SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Administración Territorial.

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21066 *ORDEN de 24 de septiembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio, extendió el procedimiento especial para la concesión y contabilización de subvenciones establecido en el Real Decreto 2828/1978, de 17 de diciembre, a las Empresas y actividades que se acojan a los beneficios de los concursos de las grandes áreas de expansión industrial, polos de desarrollo, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

De conformidad con lo establecido en el punto tres del artículo único del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas que soliciten un anticipo de pago sobre la subvención concedida por la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo deberán acreditar fehacientemente el comienzo de las obras y dar garantía suficiente, a juicio de este Departamento, para asegurar la continuidad de las mismas.

Art. 2.º La cantidad objeto de anticipo no podrá exceder del 40 por 100 de las cuantías de las liquidaciones ordinarias que, en pago de la subvención, se practiquen sobre la obra ya realizada.

Art. 3.º Al objeto de asegurar el cumplimiento de los compromisos de pago ordinarios, los anticipos a que se refiere la presente disposición sólo podrán otorgarse cuando exista remanente en el correspondiente crédito presupuestario. A tal efecto, la oportuna orden de pago se cursará únicamente a finales de cada ejercicio económico.

Art. 4.º Por la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo se arbitrarán las medidas necesarias para la rápida y eficaz tramitación de los expedientes que se inicien al amparo de esta normativa.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de septiembre de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

MINISTERIO DE EDUCACION

21067 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de septiembre de 1980 por la que se regula el acceso a la Formación Profesional de primero y segundo grados de alumnos provenientes de Planes extinguidos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de 17 de septiembre de 1980, página 20788, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Punto 1.4, donde dice: «... u otros cursos de la Carrera Eclesiástica...», debe decir: «... u ocho cursos de la Carrera Eclesiástica...».